



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

DICTAMEN

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
8214/2023-CR	JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI	BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL	LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1° y 2° DE LA LEY 28749 — LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

El presente dictamen se **aprobó por mayoría** de los congresistas presentes en la décimo quinta sesión ordinaria semipresencial de la Comisión de Energía y Minas, celebrada el 8 de abril de 2025, con los **votos favorables** de los siguientes congresistas: Gutiérrez Ticona, Gonzáles Delgado, Alva Rojas, Coayla Juárez, Dávila Atanacio, Espinoza Vargas, Kamiche Morante, Medina Minaya, Montalvo Cubas y Torres Salinas. Votaron **en contra** los congresistas: Chacón Trujillo, Montoya Manrique, Morante Figari, Revilla Villanueva, Ventura Ángel y Zeta Chunga. Voto en **abstención** el congresista: Flores Ancachi.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

El proyecto de ley fue presentado e ingresado a la comisión de Energía y Minas conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
8214/2023-CR	14/06/2024	18/06/2024	1. ENERGÍA Y MINAS

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

2. CONTENIDO DE PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Proyecto de Ley 8214/2023-CR, PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1° y 2° DE LA LEY 28749 — LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL. Cuenta con tres artículos y dos disposiciones complementarias, en los siguientes términos:

➤ **Artículo 1. – Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene como objeto modificar los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 — Ley General de Electrificación Rural.

➤ **Artículo 2. – Finalidad de la ley**

La presente Ley tiene por finalidad fortalecer, fomentar y priorizar la electrificación en las zonas rurales incluidas las comunidades campesinas y nativas del país.

➤ **Artículo 3.- Modificación de los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 — Ley General de Electrificación Rural**

Se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 — Ley General de Electrificación Rural, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales **incluidas las Comunidades Campesinas y Nativas, reconocidas y registradas por el Estado peruano, conforme a la Ley 24656 — Ley General de Comunidades Campesinas, y el Decreto Ley 22175- Ley de Comunidades nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de selva, localidades aisladas y de frontera del país.**

Artículo 2.- Declárese de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales **incluidas las Comunidades Campesinas y Nativas, reconocidas y registradas por el Estado peruano, conforme a la Ley**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

24656 — Ley General de Comunidades Campesinas, y el Decreto Ley 22175- Ley de Comunidades nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, fomentar la electrificación prioritaria para mejorar la calidad de vida de la población rural, comunal y nativa, para combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días calendarios, adecúa el reglamento de la Ley 28749 — Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM, a lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA. — Derogatoria

Se deroga toda norma que se oponga a la presente Ley.

3. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS Y RECIBIDAS

3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
8214/2023-CR	P.O. N°1673 -2023-2024/CEM-CR	Ministerio de Energía y Minas – MINEM	08/07/2024
	P.O. N°1674 -2023-2024/CEM-CR	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI	08/07/2024
	P.O. N°1675 -2023-2024/CEM-CR	Ministerio de Cultura – CULTURA	08/07/2024
	P.O. N°1676 -2023-2024/CEM-CR	Asociación de Defensa y Desarrollo en las Comunidades Andinas del Perú - ADECAP	08/07/2024
	P.O. N°1677 -2023-2024/CEM-CR	Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP	08/07/2024
	P.O. N°1678 -2023-	Instituto de Defensa Legal del	08/07/2024

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

	2024/CEM-CR	Ambiente y Desarrollo Sostenible - IDLADS	
	P.O. N°0662 -2024-2025/CEM-CR	Ministerio de Energía y Minas – MINEM (reiterativo)	25/03/2025
	P.O. N°0663 -2024-2025/CEM-CR	Asociación de Defensa y Desarrollo en las Comunidades Andinas del Perú – ADECAP (reiterativo)	25/03/2025
	P.O. N°0664 -2024-2025/CEM-CR	Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible - IDLADS (reiterativo)	25/03/2025
	P.O. N°0665 -2024-2025/CEM-CR	Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESP (reiterativo)	25/03/2025

3.2. OPINIONES TÉCNICAS Y CIUDADANAS RECIBIDAS

3.2.1. SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 8214/2023-CR

3.2.1.1. Ministerio de Cultura - MC

Mediante oficio 001539-2024-DM/MC del 24 de octubre de 2024, el ministro de Cultura remite el mencionado oficio, adjuntando el Informe 001521-2024-OGAJ-SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe 000253-2024-DGCI-VMI/MC de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural a través de los cuales se emite la opinión requerida, los aspectos más relevantes del referido informe son los siguientes:

3.3 De la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.3.1 La Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural contiene el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. En dicho sentido, las modificaciones propuestas tienen por finalidad precisar que sus alcances abarcan a las poblaciones indígenas u originarias, constituyendo ello una precisión de la norma con el objeto de fortalecer el apoyo del Gobierno Nacional hacia dichas comunidades.

Estando a lo indicado, se advierte que las propuestas de modificación de la fórmula legal realizadas a través del Informe 000253-2024-DGCI-VMI/MC referidas a la denominación (pueblos indígenas u originarios), se condice con aquella que se ha estandarizado en el Ministerio de Cultura y que

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

responde a la utilizada tanto en la legislación internacional como nacional.

3.3.2 Estando a lo señalado y dado que la fórmula legal del Proyecto de Ley está referida únicamente a una precisión de los alcances de una norma vigente, corresponde trasladar el citado informe a la Comisión de Energía y Minas a fin de que sus argumentos, observaciones y precisiones sean objeto del debate parlamentario.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, corresponde poner en conocimiento de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República lo señalado en el presente informe,

Sobre el Proyecto de Ley 8214/2023-CR, Ley que modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural

3.9. El Proyecto de Ley 8214/2023-CR, Ley que modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural (en adelante, el Proyecto de Ley), contiene tres (03) artículos, dos (02) disposiciones complementarias finales y su exposición de motivos.

3.10. Con los aportes de la Dirección de Políticas Indígenas y la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el marco de nuestras competencias la Dirección General de Ciudadanía Intercultural emitirá opinión sobre los artículos 1, 2 y 3 del Proyecto de Ley y la exposición de motivos.

Sobre el objeto de la ley (artículo 1), la finalidad de la ley (artículo 2), la modificación de los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 – Ley General de Electrificación Rural (artículo 3) y la exposición de motivos

3.11. Según el artículo 1 del Proyecto de Ley, éste tiene por objeto modificar los artículos 1° y 2° de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural.

3.12. El artículo 2 del Proyecto de Ley señala que la Ley tiene por finalidad fortalecer, fomentar y priorizar la electrificación en las zonas rurales incluidas las comunidades campesinas y nativas del país.

3.13. De acuerdo con el artículo 3 del Proyecto de Ley, se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, los cuales están referidos al objeto de la ley y la necesidad pública de la electrificación rural respectivamente, los que quedan redactados de la siguiente forma:

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

*"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales **incluidas las Comunidades Campesinas y Nativas, reconocidas y registradas por el Estado peruano, conforme a la Ley 24656 — Ley General de Comunidades Campesinas, y el Decreto Ley 22175- Ley de Comunidades nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de selva, localidades aisladas y de frontera del país.***

*Artículo 2.- Declárese de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales **incluidas las Comunidades Campesinas y Nativas, reconocidas y registradas por el Estado peruano, conforme a la Ley 24656 — Ley General de Comunidades Campesinas, y el Decreto Ley 22175- Ley de Comunidades nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, **fomentar la electrificación prioritaria** para mejorar la calidad de vida de la población rural, comunal y nativa, para combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad".***

- 3.14. Al respecto, la Dirección de Políticas Indígenas indica que el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
- 3.15. Con la Resolución Legislativa 26253, el Estado Peruano ratificó el "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, y de las obligaciones de los Estados, garantizando su participación.
- 3.16. Además, el numeral 1 del artículo 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que **los pueblos indígenas tienen derecho**, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, **la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social**, en esa línea a través del artículo 23 de la citada Declaración, se dispone: los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, **los pueblos indígenas tienen derecho a participar**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

- 3.17. La definición de pueblos indígenas u originarios se encuentra contenida en el artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y, a su vez, ha sido desarrollada en el artículo 7 de la Ley de Consulta Previa y artículo 3 de su Reglamento.
- 3.18. De ello, se contempla que los pueblos indígenas son aquellos grupos humanos que descienden de las sociedades cuyo origen (o asentamiento) es anterior al establecimiento de la Colonia o las fronteras estatales; asimismo, estos grupos conservan parte o todas sus instituciones lo que los distingue de la sociedad mayor o nacional. Asimismo, se considera que el autorreconocimiento de estos pueblos es un criterio crucial para determinar los grupos humanos que serán considerados como indígenas.
- 3.19. Asimismo, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas señala que el artículo 7 de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, indica que las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios.
- 3.20. Adicionalmente, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.
- 3.21. A partir de lo referido, previamente se colige que el legislador propone establecer un marco jurídico orientado a fomentar la electrificación prioritaria de pueblos indígenas u originarios, los que –como ya se ha señalado– pueden o no estar organizados como comunidades campesinas y nativas, toda vez que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se señala que: "La falta de acceso a la electricidad combinada con la escasez de otros servicios de infraestructura, limita el desarrollo económico y obstaculiza las mejoras en los estándares de vida en el Perú. Limita la calidad de la atención médica y la disponibilidad de oportunidades educativas. Los elevados niveles de pobreza en las áreas rurales del Perú y la creciente brecha en la calidad de vida con el rápido desarrollo de las áreas urbanas resaltan la importancia de invertir en infraestructura rural

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

básica, tal como la electricidad, como parte de la agenda de desarrollo nacional. (...) En nuestro país, el 59,8% de los pobladores del área rural está integrado por pobres (2,5 veces más que en el área urbana). Entre ellos, la población con mayor pobreza pertenece a los Pueblos Indígenas (...)"

- 3.22. Por otra parte, la Dirección de Políticas Indígenas indica que dado que el Proyecto de Ley en análisis, refiere que "declárese de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales incluidas las Comunidades Campesinas y Nativas, reconocidas y registradas por el Estado peruano, conforme a la Ley 24656 — Ley General de Comunidades Campesinas, y el Decreto Ley 22175-Ley de Comunidades nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, localidades aisladas y de frontera del país, **con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, fomentar la electrificación prioritaria para mejorar la calidad de vida de la población rural, comunal y nativa**, para combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad", es importante mencionar que el lineamiento 1.3 del objetivo prioritario 1 "Fortalecer la valoración de la diversidad cultural" de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo 009-2020-MC, establece que se deben desarrollar estrategias para la incorporación de la pertinencia cultural en los servicios públicos.
- 3.23. Asimismo, la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobado por el Decreto Supremo 003-2015-MC tiene como objetivo orientar, articular y establecer mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas y de la población afroperuana, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural innata a nuestra sociedad, opera con pertinencia cultural y contribuyen así a la inclusión social, la integración nacional y eliminación de la discriminación.
- 3.24. Además, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prevé que "Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio".
- 3.25. Cabe señalar, que con la finalidad de coadyuvar a la generación de servicios con pertinencia cultural, mediante Decreto Supremo 001-2023-

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

MC, se aprobaron los "Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos", estableciéndose en los mismos que su aplicación es obligatoria para las entidades de la administración pública y como parte de sus responsabilidades, el de promover la participación de las autoridades representativas de los grupos étnicos culturales, con énfasis en los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano.

3.26. Igualmente, el término "interculturalidad", de acuerdo con el Glosario "ABC de la Interculturalidad", aprobado por Resolución Ministerial 000432-2023-DM/MC, es definido como: es el reconocimiento de las diferencias culturales, visiones culturales y concepciones de bienestar como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática que busca generar un espacio de equidad e igualdad de oportunidades y derechos entre los grupos étnico – culturales.

3.27. Por otro lado, la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo 042-2023-PCM y modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo 075-2024-PCM, se desarrolla sobre diez (10) ejes, disponiéndose en su eje 3 "protección social para el desarrollo", el siguiente lineamiento: (3.1) Garantizar la lucha contra la discriminación y el racismo, priorizando los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, en respeto de la diversidad cultural del país; así como, la prestación de servicios con enfoque intercultural.

3.28. Considerando los argumentos señalados precedentemente y que el Proyecto de Ley expresamente se sustenta en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, esta Dirección General propone un texto alternativo a los artículos 2 y 3 de la fórmula legal, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2.- Finalidad de la Ley La presente Ley tiene por finalidad fortalecer, fomentar y priorizar la electrificación en las zonas rurales incluidas las comunidades campesinas y nativas del país.	Artículo 2.- Finalidad de la Ley La presente Ley tiene por finalidad fortalecer, fomentar y priorizar la electrificación en las zonas rurales incluidas las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios del país.
Artículo 3.- Modificación de los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 — Ley General de Electrificación Rural Se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 — Ley General de Electrificación Rural, los cuales quedan redactados de la	Artículo 3.- Modificación de los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 — Ley General de Electrificación Rural Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, los cuales quedan redactados de la siguiente

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

siguiente forma:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales incluidas las Comunidades Campesinas y Nativas, reconocidas y registradas por el Estado peruano, conforme a la Ley 24656 — Ley General de Comunidades Campesinas, y el Decreto Ley 22175- Ley de Comunidades nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de selva, localidades aisladas y de frontera del país.

Artículo 2.- Declárese de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales incluidas las Comunidades Campesinas y Nativas, reconocidas y registradas por el Estado peruano, conforme a la Ley 24656 — Ley General de Comunidades Campesinas, y el Decreto Ley 22175- Ley de Comunidades nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, fomentar la electrificación prioritaria para mejorar la calidad de vida de la población rural, comunal y nativa, para combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad".

forma:

"Artículo 1.- **Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales incluidas las Comunidades Campesinas, Nativas, pueblos indígenas u originarios, localidades aisladas y de frontera del país.

Artículo 2.- **Necesidad y utilidad pública de la electrificación rural**

Declárese de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales incluidas las Comunidades Campesinas, Nativas **y los pueblos indígenas u originarios**, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, fomentar la electrificación prioritaria para mejorar la calidad de vida de la población rural, comunal y nativa, para combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad y fortalecer **los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios**".

3.29. Por otra parte, con respecto al numeral 1.2. "Identificación del Problema" de la exposición de motivos, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas facilita un cuadro en el que se precisa el porcentaje de viviendas, al interior de comunidades campesinas, nativas y localidades indígenas que no cuentan con el servicio de electricidad domiciliario, para que la Comisión de Energía y Minas del Congreso lo tenga en cuenta, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Localidad	N° de Viviendas con población (aprox.)	N° de Viviendas sin servicio de electricidad (aprox.)	% de Viviendas sin servicio de electricidad
Comunidad campesina	767362	210550	27.4
Comunidad nativa	108763	69884	64.3
Localidad sin tipo identificado	60494	30656	50.7

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

por la DRA			
Total, general para todo el Perú	936,619	311,090	33.2

Elaboración: BDPI-DGPI-MINCUL

3.30. Estos datos apuntalan la necesidad de priorizar la electrificación en el ámbito rural y así promover el acceso universal y prioritario a la energía eléctrica en comunidades nativas, campesinas y pueblos indígenas u originarios conforme lo dispone el Proyecto de Ley.

Sobre la inclusión de una disposición complementaria final referida al derecho a la consulta previa

3.31. Considerando que la propuesta legislativa incluye a las comunidades nativas y campesinas con el objeto de "contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, fomentar la electrificación prioritaria para mejorar la calidad de vida de la población rural, comunal y nativa", desde la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas se advierte que el legislador debe reconocer que a los pueblos indígenas u originarios les corresponde el derecho colectivo a decidir/elegir sus prioridades de desarrollo, reconocido en el artículo 7 numeral 1 del Convenio 169 OIT.

3.32. Además, dicha Dirección General indica que el Proyecto de Ley está vinculado con el derecho colectivo a la participación de los pueblos indígenas u originarios, conforme al cual se busca la incorporación de sus prioridades en las políticas, planes y programas del Estado y en el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación conforme lo establece el artículo 7 numerales 1 y 2 del Convenio 169 OIT.

3.33. Sobre el derecho a la participación el Tribunal Constitucional ha señalado que "La participación de las comunidades interesadas en la elaboración e implementación de las medidas legales o administrativas permite, entre otras cosas, que se tenga un verdadero conocimiento de la realidad, de cara a buscar medidas inclusivas que permitan un ejercicio real de la consulta previa. Ello contribuye a una participación más efectiva de los pueblos indígenas y originarios en el Estado, lo que, desde luego, fortalece a la democracia."

3.34. En ese contexto, se recomienda al Congreso de la República evaluar implementar espacios de participación con los pueblos indígenas u originarios a fin de considerar sus apreciaciones, aportes y perspectivas. Cabe indicar que, conforme a la quinta disposición complementaria, transitoria y final del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, los mecanismos de participación serán

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta previa.

- 3.35. *Con lo reseñado se evidencia que el proyecto de ley propone medidas que implicarían afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios como el de la participación y a elegir/decidir sus prioridades de desarrollo.*
- 3.36. *En ese sentido, corresponde al Congreso de la República, en su calidad de entidad promotora, a realizar la evaluación respectiva. Para dicho efecto, resulta pertinente tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional:*
- "(...) Las medidas susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas y originarias generan cambios relevantes y directos que producen, entre otros, cambios en su territorio, modo y estilo de vida, e inclusive afectaciones de tipo jurídico (sentencia recaída en el Expediente 00022-2009-AI/TC, fundamentos 20 y 21). Así, una afectación directa es todo aquel impacto positivo o negativo que altera las esferas política, económica, social, cultural, territorial, jurídica, ambiental, entre otras, de la comunidad indígena u originaria, que son la base de su cohesión social (...)”¹.*
- 3.37. *En este marco se debe recordar que el artículo 6, literal a), del Convenio 169 de la OIT establece que corresponde consultar a los pueblos indígenas u originarios cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.*
- 3.38. *De acuerdo con lo señalado, se recomienda a la Comisión de Energía y Minas, que representación del Congreso de la República, entidad competente de la emisión de leyes, realice el análisis respectivo a fin de determinar si el Proyecto de Ley 8214/2023-CR afectaría o no derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios y si, por tanto, correspondería o no consultar dicho proyecto de ley.*
- 3.39. *Además, también se advierte que, cuando se implementen acciones estatales para cumplir con lo dispuesto en la ley acerca de fomentar la electrificación prioritaria en las comunidades nativas, campesinas y pueblos indígenas u originarios del país, promoviendo su desarrollo sostenible y mejorando su calidad de vida, estas acciones podrían tener relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios a decidir/elegir sus prioridades de desarrollo, tierra y territorio, entre otros.*

¹ Fundamento 31 de la Sentencia recaída en el Expediente N.° 01717-2014-PC/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

- 3.40. *En tal sentido, se recomienda a la Comisión en estudio la inclusión de una disposición complementaria final referida al derecho a la consulta previas, a fin de que el pleno del Congreso de la República evalúe si las medidas que se adoptarán para la ejecución de dichas actividades implicarán o no afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; y, a partir de ello, determine si correspondería o no implementar la consulta previa, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa², concordante con el artículo 3, literales g) e i), del Reglamento de la Ley de Consulta³.*
- 3.41. *En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley 29785, señala que el derecho a la consulta es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas administrativas o legislativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.*
- 3.42. *Igualmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de Acción Popular 29126-2018, la cual es de obligatorio cumplimiento para todos los niveles del Estado, que insta a que se debe implementar procesos de consulta previa a proyectos de infraestructura relacionados a la provisión de servicios públicos. En tal sentido, en estos casos de infraestructura que proveen un servicio público corresponde realizar el análisis de afectaciones a derechos colectivos y determinar la procedencia de un proceso de consulta previa si la ejecución de estos proyectos y/o sus componentes tienen relación con pueblos indígenas u originarios.*
- 3.43. *Dadas las consideraciones antes señaladas, se recomienda incorporar una disposición complementaria final en el Proyecto de Ley 8214 relacionada al respeto del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios, en los siguientes términos:*

² Artículo 9.- Identificación de medidas objeto de consulta -

Las entidades estatales deben identificar bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

³ Artículo 3.- Definiciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Entidad promotora. - Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento.

(...)

i) Medidas Administrativas. - Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

(...)



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA. Del derecho de consulta

En la implementación de lo establecido por esta ley, corresponde a las entidades competentes observar lo dispuesto en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en caso corresponda.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 Con el Oficio 1675-2023-2024-CEM/CR, la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República solicita al Ministerio de Cultura opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 8214/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 – Ley General de Electrificación Rural".
- 4.2 La Dirección General de Ciudadanía Intercultural con los aportes de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas considera favorable con comentarios el Proyecto de Ley 8214/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 – Ley General de Electrificación Rural", proponiendo un texto alternativo para los artículos 2° y 3° de la fórmula legal, así como la incorporación de una disposición complementaria final referida al derecho a la consulta previa, de acuerdo a lo consignado en los numerales 3.12 al 3.43 del presente informe.
- 4.3 De contar con su aprobación, se solicita que el presente documento sea remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para el trámite correspondiente.

3.2.1.2. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI

Mediante Oficio 3611-2024-MIDAGRI/SG del 25 de Setiembre de 2024, el secretario general del MIDAGRI, por especial encargo del señor ministro, remite el mencionado oficio que contiene el informe 1078-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual alcanzan la opinión técnica respecto al PL 8214/2023-CR, cuyas conclusiones de La Dirección de Desarrollo de Comunidades Campesinas, Nativas y de Gestión Social y la Oficina General de Asuntos Jurídicos (OGAJ) son los siguientes:

CONCLUSIONES de la Dirección General de Gestión Territorial

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

(DGGT):

- 3.14 En ese marco y considerando la opinión de DGGT, es importante mencionar, que el objeto del Proyecto de Ley 8214/2023-CR. "Proyecto de ley que fomenta la electrificación prioritaria en las comunidades nativas y campesinas, está regulado en la Ley 28749, Ley general de electrificación rural", aborda una materia fuera del ámbito de competencia del Sector Agrario, debiendo la misma ser alborada por el Ministerio de Energía y Minas respectivamente.

CONCLUSIONES de la Dirección de Desarrollo de Comunidades Campesinas, Nativas y de Gestión Social:

- 4.1. *La Dirección de Desarrollo de Comunidades Campesinas, Nativas y de Gestión Social concluye que, si bien concuerda con la finalidad de la propuesta de Ley en el sentido que el acceso a la energía eléctrica es esencial para la mejora de la calidad de vida de las comunidades. Cabe precisar que en correspondencia con lo señalado en el artículo 71 y 77 de la Resolución Ministerial 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, la DGGT, y su órgano de línea la DCCNGS, no es competente para emitir opinión sobre un proyecto de ley que posiblemente implique acondicionamientos normativos y presupuestales del sector correspondiente.*

V. CONCLUSIONES de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ):

- 5.1 *El Proyecto de Ley 8214-2023-CR. "Ley que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 28749- Ley General de Electrificación rural", no contiene materia de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.*
- 5.2 *De conformidad con el numeral 6.3.2.4 de la Directiva Sectorial "Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los Proyectos de Ley remitidos por los Congresistas de la República y Autógrafas de Ley, remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros", aprobada por Resolución Ministerial 0382-2018-MINAGRI, adjunto al presente informe y se remite el proyecto de oficio de respuesta a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, para consideración y visto correspondiente de su despacho, debiendo remitir lo actuado a la Secretaría General a fin de continuar el trámite correspondiente.*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

4. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Constitución Política del Perú: Artículos 2 (numeral 19) y 89.
- 4.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): Art. 2°.
- 4.3. Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.
- 4.4. Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- 4.5. Ley 28749, Ley General de Electrificación rural
- 4.6. Decreto Supremo 064-2010-MINEM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.

5. ANALISIS DE LA PROPUESTA

5.1. Análisis Técnico

La cantidad de viviendas, al interior de las comunidades campesinas, nativas y localidades indígenas que no cuentan con el servicio de electricidad domiciliario en el Perú, son en total 311,090 viviendas y corresponde a 936,619 pobladores (datos de la BDPI-DGPI-MINCUL), cuya problemática fue expuesta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley. La presente iniciativa legislativa pretende solucionar este problema, proponiendo modificar los artículos 1° y 2° de la Ley 28749 — Ley General de Electrificación Rural, para fortalecer, fomentar y priorizar la electrificación en las zonas rurales incluidas las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios del país, estableciendo el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de las zonas rurales incluidas las Comunidades Campesinas, Nativas, pueblos indígenas u originarios, localidades aisladas y de frontera del país; mediante la declaración de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales incluidas las Comunidades Campesinas, Nativas y los pueblos indígenas u originarios, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, fomentar la electrificación prioritaria para mejorar la calidad de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

vida de la población rural, comunal y nativa, para combatir la pobreza y evitar la migración del campo a la ciudad y fortalecer los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

5.2. Análisis del marco normativo

5.2.1. La Constitución Política del Perú, en el numeral 19 del Artículo 2 y el artículo 89, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

19.- A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

(...)"

"Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas"

5.2.2. Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):
Art. 2°, señala lo siguiente:

"1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

- (b) *que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- (c) *que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida"*

5.2.3. Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, en sus Principios Básicos señala los siguiente:

"Principios Básicos;

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

Artículo 2º.- El Estado promoverá el desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

Artículo 3º.- Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio.

Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 4º.- Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, pesquera y de fauna silvestre con la industrialización, así como con el transporte y la comercialización.

Artículo 5º.- El Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo con los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 6º.- Declárase de interés público la conservación, protección, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva."

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

5.2.4. Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, en sus Disposiciones Generales, el Artículo 1 señala lo siguiente:

"Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia, el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;*
- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;*
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,*
- d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural."*

5.2.5. Ley 28749, Ley General de Electrificación rural, en su artículo 4 señala lo siguiente:

"Artículo 4.- Rol del Estado en la electrificación rural En el proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, el Estado asumirá un rol subsidiario, a través de la ejecución de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como promocionará la participación privada, incluso desde las etapas de planeamiento y diseño de los proyectos."

5.2.6. Decreto Supremo 064-2010-MINEM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040. Esta política establece un marco para asegurar el abastecimiento energético del país y promover el uso eficiente de los recursos energéticos. También establece objetivos para mejorar la calidad de vida de las personas y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

5.3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

5.3.1. Ministerio de Cultura - MC

La Dirección de Políticas Indígenas del Ministerio de Cultura, hace referencia a lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación; asimismo hace referencia al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, y de las obligaciones de los Estados, garantizando su participación; y también refiriendo al numeral 1 del artículo 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social, y que en esa línea a través del artículo 23 de la citada Declaración, se dispone: los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

Remarcan que los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones. Por lo que proponen un texto alternativo a los artículos 2 y 3 y una disposición complementaria final a la fórmula legal, lo cual la Comisión de Energía y Minas lo ha considerado en el Texto Sustitutorio.

5.3.2. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI

El MIDAGRI, a través de la Dirección de Desarrollo de Comunidades Campesinas, Nativas y de Gestión Social concluye que, ***concuerta con la finalidad de la propuesta de Ley en el sentido que el acceso a la energía eléctrica es esencial para la mejora de la calidad de vida de las comunidades***, sin embargo, de acuerdo con su Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, señalan que no es competente

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

para emitir opinión sobre un proyecto de ley del sector energía y minas.

5.4. Análisis del impacto de la norma propuesta en la legislación vigente

La presente iniciativa legislativa La presente propuesta normativa propone modificar los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28749 — Ley General de Electrificación Rural, la misma que no se opone a ninguna norma constitucional, ni norma vigente, por el contrario, está basado en todo lo el marco normativo señalado, coadyuvando con las políticas públicas que conducen a la reducción de la pobreza y a la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

5.5. Análisis Costo – Beneficio

De aprobarse la presente iniciativa legislativa, no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues solo se está modificando una norma preexistente, nos referimos a los artículos 1°, 2° la Ley 28749 — Ley General de Electrificación Rural.

La aprobación de la presente norma permitirá que los pobladores de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarias del país se verán beneficiados, pues tienen la posibilidad de lograr el servicio de electrificación en 311,090 viviendas para favorecer a 936,619 pobladores, permitiéndoles que tengan la posibilidad de iniciar su proceso de desarrollo integral lo cual impactará positivamente en la economía, la calidad de vida, la educación, la salud y equidad social. Además, contribuirá al progreso general del país fomentando un crecimiento inclusivo y sostenible.

6. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en el Proyectos de Ley 8214/2023-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Artículo único. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural

Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, incluidas las comunidades campesinas, las comunidades nativas, los pueblos indígenas u originarios, así como las localidades aisladas y de frontera del país.

Artículo 2. Necesidad y utilidad pública de la electrificación rural

Declárese de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, incluidas las comunidades campesinas, comunidades nativas y los pueblos indígenas u originarios, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, fomentar la electrificación prioritaria para mejorar la calidad de vida de la población rural, comunal y nativa, combatir la pobreza, desincentivar la migración del campo a la ciudad y fortalecer los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, adecúa el Reglamento de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante el Decreto Supremo 018-2020-EM, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

SEGUNDA. Derecho a la consulta previa

En la implementación de lo dispuesto en la presente ley, corresponde a las entidades competentes observar lo establecido en la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en caso corresponda.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 8 de abril de 2025



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2025 17:18:30-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2025 16:41:12-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2025 11:08:22-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/04/2025 10:17:25-0500



Firmado digitalmente por:
KALMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2025 16:25:53-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/04/2025 17:48:15-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/04/2025 12:27:43-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2025 16:57:40-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2025 11:48:42-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2025 15:21:54-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINAMINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/04/2025 16:25:51-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Mayo de 2025

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8214/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCLUIR EN SUS ALCANCES A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: miércoles, 16 de abril de 2025 09:55
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: df2b57b438e439b14dbef3a079d8178.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenos días Por medio del presente se adjunta el PL 8214-2023-CR, el presente dictamen se aprobó por mayoría en su décimo quinta sesión ordinaria semipresencial de la Comisión de Energía y Minas, celebrada el 08 de abril de 2025, con la dispensa del acta.

[Fecha]: 2025-04-16 09:55:14

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.